



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0016/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0259, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Procuraduría General de la República, Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, respecto de la Sentencia núm. 046-2025-SSEN-00155, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Jugado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1^{ero}) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta en función de presidenta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales,

Expediente núm. TC-07-2025-0259, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Procuraduría General de la República, Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, respecto de la Sentencia núm. 046-2025-SSEN-00155, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Jugado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1ero) de octubre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específicamente las previstas en los artículos 185.4 y de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dicta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La decisión objeto de la presente solicitud de suspensión es la Sentencia núm. 046-2025-SSEN-00155, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Jugado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1^{ero}) de octubre de dos mil veinticinco (2025), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el fin de inadmisión de la falta de calidad planteada por las partes asociadas, toda vez que la parte accionante la entidad Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, Baac, es titular del derecho de propiedad del vehículo que requiere sea devuelto tratándose de un contrato de venta condicional.*

SEGUNDO: *Rechaza el fin de inadmisión de notoria improcedencia, toda vez que no es ostensible la improcedencia de esta acción constitucional.*

TERCERO: *Rechaza el fin de inadmisión de notoria improcedencia, toda vez que la vía propuesta ha sido agotada en su totalidad.*

Expediente núm. TC-07-2025-0259, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Procuraduría General de la República, Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, respecto de la Sentencia núm. 046-2025-SSEN-00155, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Jugado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1ero) de octubre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: buena y válida, en cuanto a la forma la acción constitucional de amparo incoada por la entidad Banco de Ahorro y crédito del Caribe, S.A., Banco Baac., por haber sido hecha de acuerdo a la norma, en cuanto al fondo acoge la referida acción constitucional de amparo al constatar una conculcación ilegitima al derecho de propiedad del accionante, contenido en el artículo 51 de la Constitución de la República, por parte de la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y la Procuraduría General de la República.

QUINTO: Ordena a la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, y la Procuraduría General de la República, proceder en un plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación de la presente sentencia, a la devolución del vehículo de Marca Isuzu de carga, chasis MPATFS85JFT002058, color blanco, placa L340328, a su legítimo propietario, la entidad Banco de Ahorro y Crédito del Caribe.S.A., Banco Baac.

SEXTO: Excluye por motivos expuestos a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).

SEPTIMO: Impone un Astreinte, a favor del accionante, la entidad Banco de Ahorro y Crédito. S.A., Banco Baac, en contra de la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y la Procuraduría General de la República, ascendente a la suma de dos mil quinientos pesos dominicanos (RD\$2, 500.00) diarios por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia, una vez notificada y transcurrido el plazo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fijado por este tribunal para la ejecución, rechazando el planteamiento de que, en atención de que en atención al principio de inmutabilidad, el astreinte no procede.

OCTAVO: *Octavo: Declara el presente proceso exento de costas, en atención al principio de gratuidad que rige los procedimientos constitucionales.*

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Procuraduría General de la República, Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General, presentó esta solicitud de suspensión de ejecución de sentencia mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva del Distrito Nacional el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticinco (2025), recibida en la Secretaría de este tribunal constitucional el ocho (8) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución.

La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 046-2025-SSEN-00155 fundamentándose, esencialmente, en los motivos siguientes:

(…)

En el presente proceso se ha invocado la conculcación del derecho fundamental a la propiedad del Banco Bacc de Ahorro y Crédito del

Expediente núm. TC-07-2025-0259, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Procuraduría General de la República, Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, respecto de la Sentencia núm. 046-2025-SSEN-00155, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1ero) de octubre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caribe, S.A., por parte de los accionados. Estableciéndose que dicha vulneración se fundamenta en ocasión de un contrato de financiamiento al amparo de la Ley 483 fue vendido un vehículo a un tercero, no obstante, ante la falta de pago de este vehículo, se inició el procedimiento correspondiente ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó el auto 460, ordenando la incautación del bien en cuestión al accionante Banco Bacc de Ahorro y Crédito del Caribe. Que en ocasión de un proceso penal que involucraba a vehículo que fue llevado ante la jurisdicción penal de Espaillat, en el marco del cual el tribunal colegiado de ese distrito judicial de Espaillat dictó la sentencia 95, de fecha 4 de agosto del año 2022, declarando la extinción del proceso penal. Que contra esta decisión fue interpuesto un recurso de apelación el cual fue decidido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, mediante la sentencia núm. 390, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), que confirmó la extinción de ese proceso y dispuso la devolución de los bienes incautados. Que a pesar de que se ha requerido la devolución del vehículo, los accionados han obtemperado a lo dispuesto por los tribunales competentes.

Que examinando el fondo de la cuestión, el Banco de Ahorro y Crédito del Caribe es el propietario de este bien, porque en ocasión de un contrato condicional de venta de bienes muebles al amparo de la Ley 483 lo cede a un ciudadano llamado Enrique Martínez, agolando el procedimiento luego de invocarse un incumplimiento de las obligaciones en ese contrato, obtiene del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional el auto 065-2017-



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SAI-00460 de fecha 27 de noviembre del año 2017, que ordena la incautación de ese vehículo y la devolución al hoy accionante Banco de Ahorro y Crédito de! Caribe, vehículo que se ve inmiscuido en un proceso penal y que, según la decisión núm. 95 de fecha 4 de agosto del año 2022, emitida por el Tribunal Colegiado de Espaillat. extinguió ese proceso, decisión que confirma la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, mediante la sentencia núm. 390 del 19 de diciembre de 2024, y que certifica la secretaría del despacho penal de La Vega, que no fue objeto de interposición de recurso de casación.

No ha existido controversia en cuanto a que el bien objeto de esta acción se encuentra en poder del Estado dominicano, en virtud del ejercicio de las facultades que le confiere la Ley núm. 137, esta juzgadora requirió información a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados, la cual confirmó que dicho bien permanece bajo su custodia. Además, ha quedado establecido que la titularidad del bien, existiendo un contrato de venta condicional al amparo de la ley 483, con un auto de incautación, corresponde al Banco de Ahorro y Crédito del Caribe. S.A., quien es el accionante en esta acción constitucional.

Al hilo de lo anterior, de la valoración de los elementos de prueba aportados es posible extraer que el Estado dominicano, en manos de la Oficina de Bienes Incautados y la Procuraduría General de la República han sido requeridos para devolver el vehículo pues se les requirió hace años (2017), cuando se encontraba vigente un proceso penal) y se ha vuelto a requerir luego de la culminación de dicho proceso mediante las sentencias previamente referidas. Por

Expediente núm. TC-07-2025-0259, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Procuraduría General de la República, Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, respecto de la Sentencia núm. 046-2025-SSEN-00155, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1ero) de octubre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todo lo anterior, se evidencia una vulneración irrazonable al derecho a la propiedad contemplado en el artículo 51 de la Constitución, en consecuencia, procede la devolución del bien, habiéndose determinado que su retención resulta irracional y carente de fundamento legal, toda vez que no existe actualmente un proceso penal en curso que justifique su incautación o retención por parte del Estado dominicano. A pesar de haber sido requerido de manera oportuna, el bien no ha sido restituido a su legítimo propietario, configurándose así una infracción constitucional determinada en la vulneración al derecho fundamental de propiedad.

Así las cosas, procede declarar buena y válida la presente acción constitucional de amparo, por ser acorde a los requerimientos de la norma. Acogiéndose la acción, ordena a la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y a la Procuraduría General de la República, la devolución del vehículo marca Isuzu de carga, chasis MPATFS85JFT002058, color blanco, placa L340328. a su propietario el accionante Banco Bacc de Ahorro y Crédito del Caribe, al no existir un motivo legítimo para su retención, fijando un plazo de cinco (5) días para la ejecución del mandato contenido en esta sentencia, pues comprobada la lesión al derecho, procede ordenar que se subsane la infección constitucional que ha sido verificada por este tribunal, como se dispone en el dispositivo de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La Procuraduría General de la República, Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, solicita que este órgano constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 046-2025-SSEN-00155, en síntesis, por lo siguiente:

Sobre la admisibilidad de la solicitud de suspensión:

En términos prácticos, la relevancia constitucional de la suspensión en este caso radica en que la entrega del vehículo que es el objeto del litigio podría tomarse un hecho consumado, haciendo ineficaz el Recurso de Revisión Constitucional de la Procuraduría General de la República y lesionando el derecho de la Procuraduría General de la República que no tiene la posesión el vehículo reclamado violentando el debido proceso o tutela judicial efectiva.

De acuerdo con los artículos 107 y 108 de la Ley 137-11, y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano (por ejemplo, sentencias TC/0120/14, TC/0446/17, TC/0352/19), el escrito de suspensión presentado en el marco del recurso de amparo resulta admisible y jurídicamente relevante, al cumplir con los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

El Banco BAAQ interpuso una acción de amparo contra la Dirección General de Bienes Incautados y la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) alegando violación a su derecho de propiedad sobre

Expediente núm. TC-07-2025-0259, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Procuraduría General de la República, Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, respecto de la Sentencia núm. 046-2025-SSEN-00155, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1ero) de octubre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un vehículo que había sido objeto de incautación en el marco de una investigación penal.

Posteriormente: El vehículo fue prestado formalmente a la DNCD, mediante documento de entrega emitido por la Dirección de Custodia de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República.

En fecha 9 de septiembre de 2025, mediante el Auto núm. 046-2025-TFIJ 00307, el tribunal puso en causa a la DNCD y a la Dirección Nacional de Bienes Incautados, reconociendo que estas entidades tenían participación directa en la custodia del vehículo.

Sin embargo, la Octava Sala emitió una sentencia condenatoria en astreinte exclusivamente contra la Procuraduría General de la República, ordenando el cumplimiento de una decisión anterior (probablemente la devolución del vehículo).

La suspensión de la ejecución de una sentencia recurrida constituye una medida excepcional, pero procedente cuando concurren los presupuestos de; Fumus Boni iuris (apariencia de buen derecho), y Periculum in mora (peligro en la demora).

Ambos elementos se encuentran presentes en el caso que nos ocupa: Apariencia de buen derecho; pues, La sentencia impugnada incurre en violaciones manifiestas a los artículos 69 y 149 de la Constitución de la República, en cuanto garantizan el derecho al debido proceso, la tutela judicial efectiva, y la observancia de las formalidades propias del proceso. 18. El tribunal de amparo excedió los límites del petitum, ordenando condenaciones y astreintes sin fundamentación proporcional ni competencia específica, contrariando los principios de

Expediente núm. TC-07-2025-0259, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Procuraduría General de la República, Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, respecto de la Sentencia núm. 046-2025-SSEN-00155, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1ero) de octubre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

congruencia y jurisdicción limitada Tribuna Constitucional al [artículo 87 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales].

La ejecución inmediata de la sentencia, específicamente la entrega del vehículo y la aplicación de la astreinte diaria generaría un daño irreparable tanto al interés público como a la administración de bienes incautados bajo custodia estatal. En caso de que el recurso sea finalmente acogido, resultaría imposible revertir los efectos materiales de la devolución del bien, causando perjuicios institucionales y económicos al Estado dominicano.

5. Hechos y argumentos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandada, Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, SA, depositó escrito de defensa ante el Centro de Servicio Secretarial del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva del Distrito Nacional, el catorce (14) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), conteniendo tal escrito, entre otras cosas, lo siguiente

(...)

Que el escrito depositado ante este honorable Tribunal, para pedir la suspensión No. 046-2025-SSEN-00155, no tiene soporte jurídico, debido a que los artículos 107 y 108 de la Ley 137-2011, enumerados como fundamento legal, no aplican en el caso de la especie, pues la citada legislación no refiere suspensión de sentencias, como la descrita, que autoriza la devolución de un Vehículo Marca Isuzu, Modelo D-MAX 30, Año 2015, Chasis Núm.

Expediente núm. TC-07-2025-0259, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Procuraduría General de la República, Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, respecto de la Sentencia núm. 046-2025-SSEN-00155, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1ero) de octubre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MPATFS85JFT002058, Color Blanco, Placa No. L340328, que lleva 8 años fuera del patrimonio de nuestro representado, por la irracionalidad de la Procuraduría General de la República.

Que, el Tribunal valoró correctamente nuestro argumento, porque no existe expediente, las Sentencias 0962-2022-SSEN-00095, del Tribunal Colegiado de la Penal del Distrito Judicial de Espaillat y la núm. 203-2024-SSEN-00390, correspondiente a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de la Vega, son definitivas, y ante estas realidades la PGR, no tiene razón jurídica para continuación con un vehículo sin un proceso judicial en curso.

La Legislación positiva ha sido violentada por la Procuraduría General de la República y la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados postergando la devolución de un bien a su dueño, sin haber proceso legal pendiente.

Ninguna disposición legal en nuestro país, dice que la Policía Nacional, tiene vinculación con la devolución de vehículos, y para que nuestros contradictores entiendan su rol, citamos los artículos 186 y 190 del Código Procesal Penal Dominicano, última parte del primero:

"La persona que tenga en su poder objetos o documentos de los señalados precedentemente, está obligada a presentarlos y entregarlos, cuando le requerido. Si los objetos..."

Artículo 190. Devolución. Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deben ser devueltos por el Ministerio a la persona de cuyo poder se obtuvieron.

En virtud de estos argumentos, concluye en su escrito de la manera siguiente:

Primero: RECHAZAR la solicitud de SUSPENSION de la Sentencia núm. 046-2025-SSEN 00155, dada por esta Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en perjuicio de la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y la Procuraduría General de la República, ya que la misma fue emitida fundamentada en los principios proclamados por la Constitución de la República Dominicana, y Tratados Internacionales, en lo que concierne a los derechos fundamentales, particularmente aquellos vinculados con el derecho de propiedad, este último ha sido vulnerado al exponente.

Segundo: En cuanto al FONDO, que vos tenga a bien CONFIRMAR en todas sus partes la SENTENCIA NO. 046-2025-SSEN-00155, debido a que la misma está justificada en hecho y en derecho.

Tercero: RECHAZAR la instancia que apodera esta alta Tribunal Corte, invocando la suspensión de la Sentencia comentada, que ordena la devolución del que ha sido indicado antes.

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados en el trámite de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

Expediente núm. TC-07-2025-0259, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Procuraduría General de la República, Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, respecto de la Sentencia núm. 046-2025-SSEN-00155, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1ero) de octubre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la Sentencia núm. 046-2025-SSEN-00155, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Jugado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha primero (1^{ero}) de octubre de dos mil veinticinco (2025).
2. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, instrumentada por la Procuraduría General de la República, Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, depositada ante Centro de Servicio Secretarial Palacio de Justicia de Ciudad Nueva del Distrito Nacional el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticinco (2025).
3. Escrito de defensa depositado ante el Centro de Servicio Secretarial Palacio de Justicia de Ciudad Nueva del Distrito Nacional el catorce (14) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los argumentos presentados por las partes, este caso tiene su origen en ocasión de una acción de amparo constitucional interpuesta por el Banco BAAC de Ahorros y Crédito del Caribe S. A., en contra de la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República y su directora la Lcda. Damia Veloz Hernández; la Dirección Nacional de Control de Drogas y su director, José Manuel Cabrera Ulloa, y la Procuraduría General de la República y su procuradora, la Lcda. Yeni Berenice Reynoso Gómez, a fin de que estos

Expediente núm. TC-07-2025-0259, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Procuraduría General de la República, Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, respecto de la Sentencia núm. 046-2025-SSEN-00155, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Jugado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1^{ero}) de octubre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordenaran la devolución de un vehículo que habría sido confiscado en ocasión de un proceso penal que había perimido.

Para el conocimiento de la referida acción de amparo resultó apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia núm. 046-2025-SSEN-00155, del primero (1^{ero}) de octubre de dos mil veinticinco (2025), acogió la referida acción de amparo y le ordenó a la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, y a la Procuraduría General de la República, proceder a la devolución del vehículo de marca Isuzu de carga, chasis MPATFS85JFT002058, color blanco, placa L340328, a su legítimo propietario, el Banco BACC de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A., en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de la sentencia, y al pago de un astreinte diario por cada día de retardo en la ejecución de medida.

En desacuerdo con el fallo adoptado por el referido tribunal, la hoy demandante ha incoado la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-07-2025-0259, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Procuraduría General de la República, Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, respecto de la Sentencia núm. 046-2025-SSEN-00155, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1ero) de octubre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

En el marco de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

9.1. Como hemos visto, este tribunal fue apoderado de una solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. 046-2025-SSEN-00155, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1^{ero}) de octubre de dos mil veinticinco (2025), fallo que acogió la acción de amparo incoada por el Banco BAAC de Ahorros y Crédito del Caribe SA, y le ordenó a la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, y a la Procuraduría General de la República, proceder, en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de la sentencia, a la devolución del vehículo a su legítimo propietario, y al pago de un astreinte diario por cada día de retardo en la ejecución de medida.

9.2. Conviene precisar, como cuestión previa, que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, a diferencia de otros mecanismos de tutela cautelar o medidas provisionales, solo resulta procedente cuando se encuentra en curso un recurso que tenga la virtualidad de revocar la decisión impugnada, como es el caso del recurso de revisión constitucional. No puede suspenderse aquello que no es susceptible de modificación por una vía recursiva. Tanto es así que, si se estuviera conociendo simultáneamente la demanda en suspensión y el recurso principal, el resultado de esta última condicionaría la suerte de la primera. En la especie, consta que el veintidós (22) de octubre de dos mil veinticinco (2025), la Procuraduría General de la República, Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados, interpuso un recurso de revisión

Expediente núm. TC-07-2025-0259, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Procuraduría General de la República, Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, respecto de la Sentencia núm. 046-2025-SSEN-00155, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1^{ero}) de octubre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 046-2025-SSEN-00155, del primero (1^{ero}) de octubre de dos mil veinticinco (2025), lo que evidencia que se encuentra satisfecho este presupuesto formal para la admisión de la solicitud de suspensión.

9.3. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo I del artículo 71 de la Ley núm. 137- 11, la sentencia que acoge el amparo es ejecutoria de pleno derecho. En lo que respecta al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, la Ley núm. 137-11 no le atribuye efecto suspensivo, a diferencia de lo previsto para el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en el que, conforme al artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, este tribunal está facultado para suspender la ejecución de la sentencia recurrida a petición de parte interesada.

9.4. En ese orden de ideas, a partir de la Sentencia TC/0013/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), este tribunal fijó su criterio en relación con la suspensión de la ejecución de las sentencias de amparo, en el sentido de que la misma no es procedente, como regla general, salvo en casos muy excepcionales, en atención a las siguientes razones:

e) El artículo 54.8 forma parte de la sección IV cuyo título es el siguiente: «De la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales»; mientras que el recurso de revisión previsto para cuestionar la sentencia dictada por el juez de amparo está regulado por los artículos 94 y siguientes de la misma ley núm. 137-11.

f) La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que

Expediente núm. TC-07-2025-0259, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Procuraduría General de la República, Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, respecto de la Sentencia núm. 046-2025-SSEN-00155, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1ero) de octubre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta, constituyen elementos que permiten a este tribunal establecer que, en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales.

g) La ejecución de pleno derecho de las decisiones sobre acciones de amparo tiene como fundamento el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida ley núm. 137-11, texto según el cual: Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

9.5. Asimismo, mediante su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), este tribunal estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.

9.6. A esos efectos, el Tribunal Constitucional ha considerado que la misma solo procede, excepcionalmente, cuando el daño ocasionado no pueda ser reparado con compensaciones económicas; se trate de una pretensión fundada en derecho, es decir, que no sea una simple táctica que retrase la ejecución de la sentencia y, por último, no afecte derechos de terceros [ver Sentencias TC/0125/14, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0149/18,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018) y TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)].

9.7. En ese orden, los argumentos y pretensiones planteadas por la parte demandante en suspensión deben ser sometidos a un análisis ponderado para determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar que afecte de manera provisional la ejecución de una sentencia que acoge una acción de amparo constitucional. En este sentido, tal como señala la citada sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, para lo cual es necesario evaluar las pretensiones del solicitante en suspensión en cada caso.

9.8. En la especie, la parte demandante justifica la presente solicitud de suspensión de la Sentencia núm. 046-2025-SSEN-00155, sobre el alegato de que su ejecución generaría un daño irreparable tanto al interés público como a la administración de bienes incautados bajo custodia estatal, lo cual —según su criterio— produciría una situación que resultaría imposible revertir los efectos materiales de la devolución del bien, causando perjuicios institucionales y económicos al Estado dominicano. Asimismo, sostiene que se han vulnerado sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la tutela judicial efectiva, al considerar que la acción de amparo interpuesta por el Banco BAAC de Ahorros y Crédito del Caribe SA, en su opinión, no se daban los presupuestos materiales ni formales que justificaran dicha vía excepcional.

9.9. En el examen de la instancia introductiva de la presente solicitud se advierte que, en su exposición, la Procuraduría General de la República, Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la

Expediente núm. TC-07-2025-0259, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Procuraduría General de la República, Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, respecto de la Sentencia núm. 046-2025-SSEN-00155, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1ero) de octubre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procuraduría General de la República no identifica de manera clara y concreta cuál sería el perjuicio específico que le ocasionaría la ejecución de la sentencia cuya suspensión reclama, y por el contrario solo se limita a señalar que «[l]a ejecución inmediata de la sentencia, específicamente la entrega del vehículo y la aplicación de la astreinte diaria generaría un daño irreparable tanto al interés público como a la administración de bienes incautados bajo custodia estatal. En caso de que el recurso sea finalmente acogido, resultaría imposible revertir los efectos materiales de la devolución del bien, causando perjuicios institucionales y económicos al Estado dominicano» (sic.), por lo que este tribunal constitucional entiende que dicho escrito carece de una fundamentación jurídica suficiente que nos permita apreciar la existencia de un daño irreparable o de una afectación excepcional que justifique disponer, de forma provisional, la suspensión de la ejecutoriedad de la decisión impugnada, hasta tanto se resuelva el recurso de revisión constitucional interpuesto; ya que como ha quedado evidenciado la parte accionante en su escrito de solicitud de suspensión alude daños económicos que según ella no podrán ser resarcidos, cuestión esta que resulta insuficiente para que este tribunal pueda acoger sus pretensiones.

9.10. En la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), fue adoptada la postura de que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia será rechazada cuando el demandante

(...) no indica cuáles serían sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual revocación de la decisión recurrida, ni pone en conocimiento del tribunal algún elemento que le permita identificar argumentos de derecho que justifiquen la suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. [criterio reiterado, entre otras, en las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sentencias TC/0032/14, TC/0309/16, TC/0149/17, TC/0218/18,
TC/0266/20 y TC/0574/23]*

9.11. Que, si bien la parte demandante alega una posible afectación al interés público como a la administración de bienes incautados bajo custodia estatal causando perjuicios institucionales y económicos al Estado dominicano, no aporta pruebas concretas que acredite que el cumplimiento de la sentencia implicaría una amenaza grave e insalvable, puesto que al tenor de la Sentencia TC/0255/13, el solicitante debe identificar y documentar de manera precisa el daño, no siendo suficiente enunciar consecuencias abstractas o hipotéticas.

9.12. Por último, y sin valorar el fondo de la cuestión, resulta evidente que la suspensión de la ejecución objeto de la presente demanda afectaría al beneficiario del amparo, en este caso el Banco BAAC de Ahorro y Crédito del Caribe, SA, por lo que impedir lo ordenado por la Octava Sala de la Cámara Penal del Jugado de Primera Instancia del Distrito Nacional implicaría una eventual amenaza a su derecho de propiedad, lo que hace más lesivo interrumpir los efectos de la decisión en lo que se decide el fondo del recurso de revisión que nos apodera, y por tanto la demanda en suspensión no supera el umbral de excepción en materia de amparo.

9.13. En vista de lo anterior, este tribunal constitucional considera que la presente solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 046-2025-SSEN-00155, emitida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Jugado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha primero (1^{ero}) de octubre de dos mil veinticinco (2025), debe ser rechazada, en razón de que no se han acreditado circunstancias excepcionales que justifiquen la adopción de esta medida cautelar.

Expediente núm. TC-07-2025-0259, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Procuraduría General de la República, Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, respecto de la Sentencia núm. 046-2025-SSEN-00155, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Jugado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1ero) de octubre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Procuraduría General de la República, Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, respecto de la Sentencia núm. 046-2025-SSEN-00155, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Jugado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1^{ero}) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: RECHAZAR, de conformidad con las consideraciones precedentemente expuestas, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Procuraduría General de la República, Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, respecto de la Sentencia núm. 046-2025-SSEN-00155, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Jugado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1^{ero}) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante Procuraduría General de la República, Dirección de Custodia y Administración de Bienes

Expediente núm. TC-07-2025-0259, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Procuraduría General de la República, Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, respecto de la Sentencia núm. 046-2025-SSEN-00155, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Jugado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1^{ero}) de octubre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Incautados de la Procuraduría General de la República, y a la Licda. Jenniffer A. Lendor Feliz, en su condición de representante; a la parte demandada, Banco BAAC de Ahorro y Crédito del Caribe SA, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-07-2025-0259, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Procuraduría General de la República, Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, respecto de la Sentencia núm. 046-2025-SSEN-00155, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1ero) de octubre de dos mil veinticinco (2025).